



Granada, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 503133103001 2022 00049 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: LD COMUNICACIONES DEL LLANO SAS ZOMAC
ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **LD COMUNICACIONES DEL LLANO SAS ZOMAC**, para lo cual se descende a efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que aportar un documento del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra del ejecutado.

En el presente asunto, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. presentó solicitud de ejecución, en contra de sociedad LD COMUNICACIONES DEL LLANO SAS ZOMAC como empleadora del señor JAIBER EDUARDO DEVIA DELGADO, para que se libere mandamiento de pago por la suma de setecientos veintiséis mil ochocientos veinte pesos m/cte (\$726.820) *“por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, por los periodos de Julio de 2021 hasta noviembre de 2021”*; costas y agencias en derecho.

Ahora bien, cuando se trate del cobro forzado de las liquidaciones de los aportes pensionales debidos por los empleadores a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, se podrá acudir a este trámite ejecutivo, previo al cumplimiento de las disposiciones normativas de que trata el artículo los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, reglamentario de los artículos 24 y 57 Ley 100 de 1993, compilados en los artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario –DUR 1833 de 2016 *“Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”*, los cuales establecen lo siguiente:

- El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, prevé que: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*
- Los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, compilados en los artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario – DUR 1833 de 2016 señalan que: *“ARTÍCULO 2. Compilado en el artículo 2.2.3.3.5 del DUR 1833 DE 2016. DEL PROCEDIMIENTO*



PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

“ARTÍCULO 5. Compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del DUR 1833 DE 2016. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De modo que, no basta con que el fondo administrador pensional ejecutante manifieste que la liquidación de los aportes a seguridad social en pensión sea el documento exigible ejecutivamente para obtener el pago de los mismos, puesto que para ello tiene que demostrar una serie de actuaciones por parte del mismo, las que son obligatorias e indispensables para constituir el correspondiente título complejo, con el cual se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad, las cuales son: (i) que en el requerimiento hecho al empleador moroso, debe contener la relación detallada e individualizada del capital correspondiente a los aportes debidos por cada trabajador, mes a mes, (ii) que una vez enviado dicho requerimiento al empleador, la AFP deberá esperar el pronunciamiento del deudor por el término de quince (15) días hábiles y (iii) en caso de que el empleador moroso guarde silencio, la AFP elabora la respectiva liquidación, la que debe coincidir con el requerimiento previo que se le hace al empleador moroso

Así las cosas, los anteriores documentos son los que constituyen en esta caso un título complejo, el cual sirve de base para obtener el pago de los aportes a la seguridad social que se encuentran a cargo del empleador. Respecto al título ejecutivo complejo, ha señalado la Jurisprudencia lo siguiente:

“...1. Los requisitos del título ejecutivo



Según lo preceptuado en el artículo 488, en concordancia con lo reglado en el artículos 251 del Código de Procedimiento Civil, **prestan mérito ejecutivo aquellas obligaciones de dar (incluida la de pagar una suma líquida de dinero), hacer, o no hacer, o mixtas, siempre y cuando consten en forma clara, expresa y actualmente exigible, en un documento o conjunto de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que, generalmente se registran por escrito, aunque no necesariamente,** porque, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 446 de 1998, dicho documento o documentos bien pueden revestir cualquiera de las formas de las enumeradas en el artículo 251 del estatuto procesal civil, dado que el artículo 488 del mismo no hace distinción, ni excepción al respecto, coadyuvado ello por la presunción de autenticidad prevista en el artículo 11 de la ley 446 de 1998. Así mismo, también tienen la calidad de título ejecutivo las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza de cosa juzgada conforme a la ley, o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser **complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.**

Lo anterior por lo tanto, es suficiente para denegar el mandamiento de pago deprecado por la firma demandante, en razón de la indebida integración del título ejecutivo complejo de recaudo esgrimido como fundamento del petitum de la demanda, por cuanto de los documentos presentados con el libelo introductorio no aparece demostrada la existencia en forma clara, expresa y exigible de las obligaciones reclamadas con aquella, máxime si se tiene en cuenta que, en forma previa al otorgamiento de las garantías debe obtenerse el registro presupuestal y luego procederse a la aprobación de dichas garantías, condición esta necesaria para que las actas de recibo puedan producir efectos legales y contractuales (decreto-ley 222 de 1983, art. 48)...”¹ (Negrillas fuera del texto original)

En el presente asunto, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., presentó solicitud de

¹ Rad. 14935 Sent. 27/01/00 CE M.P. German Rodríguez Villamizar.



ejecución, en contra de LD COMUNICACIONES DEL LLANO S.A.S. como empleador del señor JAIBER EDUADO DEVIA DELGADO, para que se libre mandamiento de pago por la suma de setecientos veintiséis mil ochocientos veinte pesos mcte (\$726.820) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre julio de 2021 a noviembre 2021, así mismo solicito las costas y agencias, para lo cual allegó los siguientes documentos:

a) Comunicación dirigida a la sociedad LD COMUNICACIONES DEL LLANO S.A.S. ZOMAC, calendada el 26 de enero de 2022, en la cual le informa que de acuerdo con los registros de PROVENIR S.A dicha sociedad presenta mora en el pago de los aportes pensionales de uno de sus trabajadores afiliados, que ascienden a la suma total de capital de \$726.820, junto con dicho documento se anexó el correspondiente “ESTADO DE CUENTA APORTES PENSIONALES ADEUDADOS”, en el que se individualizó el trabajador afiliado anteriormente relacionado, los períodos de aportes debidos, la deuda por capital, para finalmente presentar el total debido por capital de \$726.820. Así mismo le hizo saber los pasos a seguir para el pago de la deuda cobrada (folios 6C.1).

b) La anterior comunicación con su anexo fue remitida vía correo postal 4-72, el 26 de enero de 2021, con destinatario sociedad LD COMUNICACIONES DEL LLANO S.A.S. ZOMAC, a la dirección electrónica idcomunicaciosaszomac@yahoo.com, la cual según certificación de la mentada empresa se dejó la siguiente anotación “Mensaje no entregado”.

Que si bien es cierto, el requerimiento en mora y la liquidación de la deuda pensional hechos a la empleadora ejecutada, fue elaborado conforme a las disposiciones normativas que regulan la materia y la misma fue enviada a la dirección del correo electrónico que corresponde al certificado de cámara y comercio, lo cierto que no se dan las condiciones para la constitución del título ejecutivo complejo expedido para librar la orden de pago deprecada en la demanda, pues no se encuentra acreditado en debida forma que la sociedad LD COMUNICACIONES DEL LLANO S.A.S. ZOMAC hubiese recibido la comunicación por medio de la cual la administradora de pensiones le daba a conocer la suma adeuda por no pago de aportes a la seguridad social de uno de sus trabajadores, siendo obligación de PROVENIR S.A. que la misma tuviera conocimiento de ello, ya que contaba con el termino de quince (15) días siguientes de su recibo, bien sea para realizar el pago o en su defecto llevar a cabo el correspondiente proceso de aclaración

Así las cosas, se tiene que en el presente caso no se tiene la certeza de que la parte ejecutada tenga conocimiento del presunto requerimiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, actuación obligatoria para la constitución del título ejecutivo, por tanto, el despacho se abstendrá de impartir la orden solicitada, y en su lugar, se negará el mandamiento de pago .

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**



RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso de referencia conforme a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b15ef1532302694daf95937743a9cf5bdb77429afd187b121836c90d4fba7a**

Documento generado en 02/06/2022 04:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2022 00101 00
Proceso: Reivindicatorio

1- Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la presente demanda reivindicatoria, para que la misma se subsane en los siguientes aspectos:

- a. Adecúe el acápite de notificaciones, a través del cual solicita la notificación de los demandados mediante emplazamiento, teniendo en cuenta que la misma sólo es procedente cuando se ignore el lugar donde pueden ser citados los demandados.

Para el caso en concreto, si bien el apoderado de la parte demandante menciona que las viviendas construidas en los predios objeto de la presente solicitud no cuentan con servicios públicos ni nomenclatura, lo cierto es que se tiene certeza del lugar donde se podrán notificar las personas contra quien se dirige la demanda, por tal motivo es procedente realizar la notificación en la manera dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

- b. Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a los demandados, la cual es requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Frente al particular, para éste Despacho no es de recibo lo manifestado por la parte demandante en el acápite de juramento, teniendo en cuenta que, conforme se indicó en el literal anterior, por una parte, se conoce el lugar donde se encuentran ubicados los demandados y, por otra parte, el presente asunto se encuentra dentro de los temas civiles sujetos de ser conciliados.

- c. Visto que se pretende el pago de frutos, se tendrá que aportar juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, discriminado cada compensación solicitada.
- d. Para efectos de determinar la competencia y cuantía del presente asunto, se deberán aportar los certificados expedidos



por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en los cuales se pueda establecer el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de la solicitud reivindicatoria.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, en los acápites de competencia y cuantía se hace mención a que la misma se estima en 3.840 S.M.L.M.V., lo cierto es que no obra prueba idónea que permita confirmar dicha situación. Al respecto, es importante aclarar que los recibos de los impuestos prediales expedidos por la Secretaría de Hacienda del municipio de Puerto Lleras, no constituyen prueba idónea para determinar el avalúo catastral de los bienes inmuebles.

- e. Aclare de manera detallada si la eventual posesión se está presentando sobre los 4 predios relacionados en la demanda o sólo en algunos de ellos, así mismo, precisar que personas se encuentran ocupando cada uno de los bienes inmuebles sujetos de la solicitud reivindicatoria.
- f. En el encabezado de la demanda se tendrá que dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, en el sentido de indicar el domicilio de los demandados.
- g. Como quiera que la presente demanda versa sobre bienes inmuebles, se deberá de especificar su ubicación y linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen o en su defecto se tendrá que aportar la escritura pública relacionada en el hecho número 4 de la demanda.
- h. En el poder adjuntado no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá de coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- i. Precítese si los demandados han adelantado diligencia alguna para dividir e identificar cada franja de terreno que en la actualidad se encuentran ocupando, de ser así, el actor tendrá que aportar el número de identificación o distinción con que se identifica cada una de las parcelas, información que deberá de ir asociada con el respectivo demandado(s).



2-. Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f74c457e1f0bcb97a313b5d3a946bd4aecafd45c2040ee48df63be3da22469**

Documento generado en 02/06/2022 04:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>